

Las Municipalidades de Tlatlauqui y Chignautla sostenían desde hace muchos años una cuestión acerca de sus límites, lo cual, después de varias conferencias que los comisionados de los Ayuntamientos respectivos tuvieron en esta Ciudad, llegó á terminarse, conviniendo en 29 de Enero del presente año, en que la línea divisoria fuera la recta que parte del punto llamado Miquexiochoca hacia el Norte hasta la medianía de la loma de Pagpatla, línea que se trazó ya, abriéndose una brecha, á reserva de que se construyan, como se dispuso en su oportunidad, los mojones necesarios para perpetuar los límites de las Municipalidades indicadas.

Por el decreto de 19 de Enero de 1894, las rancherías de San Jerónimo y San Mateo, de la municipalidad de Olin-tla, del Distrito de Zacatlán, se erigieron en pueblos, denominados, respectivamente, "Bibiano Hernández" y "Dimas López" y se dispuso que los límites jurisdiccionales de cada uno de ellos fueran los determinados en los planos que se levantaron el 23 de Agosto de 1893 y que existen en el expediente respectivo, conforme á los cuales se procedería desde luego al amojonamiento correspondiente. En cumplimiento de esa disposición, los días 1º y 4 de Mayo último se extendieron las actas indispensables para hacer constar que se señalaron los linderos de los nuevos pueblos.

El día 2 de Enero último tuve á honra informar al Congreso de los motivos por los cuales no se daba aún cumplimiento á lo dispuesto en el decreto que ratificó la erección del pueblo de Santa Cecilia. Manifesté entonces que el Juzgado de Distrito denegó el recurso de amparo promovido por el C. Guadalupe Gil Parra contra el acuerdo de 12 de Junio de 1894. Tal acuerdo fué dictado provisionalmente en bien de la tranquilidad y del orden públicos, para que los vecinos de Santa Cecilia no impidieran á dicho ciudadano el uso de los terrenos no comprendidos en un polígono que se trazó previo el consentimiento del apoderado del poseedor de la hacienda del

"Barragán," y para que éste tampoco pusiera obstáculo á los mismos vecinos en el goce de los terrenos que se encuentran dentro de dicho polígono. El Ejecutivo indicó á la Legislatura que esperaba que la Suprema Corte de Justicia revisara la sentencia respectiva, para dictar las disposiciones convenientes á efecto de usar de la facultad que le concede el artículo 2º del decreto de 3 de Octubre de 1894: pero tal cosa no ha sido posible porque ese alto Tribunal estimó en el considerando segundo de su sentencia, que no era necesario ocuparse de las pruebas rendidas por este Gobierno y se sirvió en consecuencia conceder el amparo. El Ejecutivo, acatando como es debido, los preceptos de la ley, en el mismo día en que se le hizo saber la ejecutoria revocó el acuerdo y mandó reponer las cosas al estado que guardaban antes de que se dictara la revocada disposición. El pueblo de Santa Cecilia ha tomado una actitud enérgica porque cree que no corresponde al Presidente municipal de Ixcaquistla, á cuya jurisdicción pertenece aquél, providenciar lo necesario para cumplir la resolución de la Suprema Corte y porque supone que al C. Gil Parra se le presta un apoyo ilegal; se procura pues mantener el orden y se previene ya al Jefe político de Tepexi que cuide escrupulosamente de que no se viole derecho alguno. En cuanto á la facultad que concede el artículo 2º del decreto citado de 3 de Octubre, el Ejecutivo se propone usarla, señalando convencionalmente el fundo legal y los límites jurisdiccionales del repetido pueblo, para lo cual hará las gestiones conducentes, pues cree que no debe acudir sino en último extremo á la expropiación por causa de utilidad pública.

Verificadas las elecciones de Regidores de número impar conforme á la convocatoria publicada en 3 de Octubre de 1895, tomaron posesión el día 1º de Enero del año actual las personas designadas. Pero como en algunas Municipalidades no se efectuaron los actos electorales y en otras se cometieron infrac-